

14 JUL 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1630-2015

Lima, 13 de julio del 2015

VISTO:

El expediente N° 201100099804, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, QUIRUVILCA)¹;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 25 de julio de 2011.-** Se realizó una supervisión a la concesión de beneficio "Concentradora Francois" y a la unidad minera "Huarón", de QUIRUVILCA.
- 1.2 **4 de noviembre de 2014.-** Se notificó a QUIRUVILCA el Oficio N° 399-2012-OS-GFM, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.3 **13 de noviembre de 2014.-** QUIRUVILCA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de QUIRUVILCA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 335º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO), por haber construido las canchas N° 1 y 2 (zona de Shiusha) para el almacenamiento de relaves de la planta de preparación de relleno hidráulico, sin estudios técnicos que garanticen la estabilidad física de los referidos depósitos, habiéndose evidenciado deficiencias como peligro de desbordamiento y colapso del dique.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 11.4 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta 10 000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 37º del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM), por construir las canchas de relave N° 1 y 2, ubicados en la zona de Shiusha, sin contar con la autorización de construcción otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

¹ La supervisión se realizó a Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca, la cual cambió su denominación social por Compañía Minera Quiruvilca S.A.

14 JUL 2015

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 10 000 UIT.

- Infracción al artículo 38° del RPM, por operar las canchas de relave N° 1 y 2, ubicados en la zona de Shiusha, sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 10 000 UIT.

- Infracción al artículo 299° del RSSO, por no contar con un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia, para la operación de los depósitos de relaves.

El referido artículo se encuentra contenido en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 10 000 UIT.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento del Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE QUIRUVILCA

3.1 Infracción al artículo 335° del RSSO, por haber construido las canchas N° 1 y 2 (zona de Shiusha) para el almacenamiento de relaves de la planta de preparación de relleno hidráulico, sin estudios técnicos que garanticen la estabilidad física de los referidos depósitos, habiéndose evidenciado deficiencias como peligro de desbordamiento y colapso del dique.

- a) En la zona de Shiusha se encontraba el relleno hidráulico, por lo que no queda claro a qué Canchas 1 y 2 se refiere Osinergmin, lo cual debería ser aclarado de acuerdo con el Principio de Debido Procedimiento previsto en el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).
- b) Osinergmin denomina Canchas 1 y 2 a las pozas en la zona de Shiusha donde se depositaba el material (relave grueso) preparado para el relleno hidráulico, siendo que de allí se bombeaba para interior mina. Estas pozas de pequeño tamaño no tienen naturaleza de cancha de relaves, por lo que no requieren los estudios solicitados, ni de estabilidad física.
- c) La construcción de estas pozas es anterior a 1990, antigüedad que puede ser verificada en los planes de cierre elaborados en los años 2004 y 2006.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1630-2015

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

OSINERGMIN

14 JUL 2015

d) Se han realizado acciones vinculadas al cierre de minas en la zona de Shiusha. El tratamiento de las pozas obedece al plan de cierre de minas.

3.2 **Infracción al artículo 37° del RPM**, por construir las canchas de relave N° 1 y 2, ubicados en la zona de Shiusha, sin contar con la autorización de construcción otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

a) La construcción de las cochas N° 1 y 2 es anterior a 1990 por lo que no fueron construidas por Pan American Silver Huarón S.A., que adquirió la unidad el año 2001.

b) Osinergmin no ha considerado que las denominadas "Canchas 1 y 2" son realmente pozas de relleno hidráulico, respecto de las cuales no existe un procedimiento administrativo para la autorización de construcción de un relleno hidráulico, al ser infraestructuras de menor dimensión.

c) En la fecha de implementación de las denominadas "Canchas 1 y 2", no existía en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas la exigencia legal de contar con una autorización para la construcción y funcionamiento en general de cualquier depósito de relaves.

Por su parte, el RPM, por estar vigente desde el 8 de setiembre de 1992, no resulta aplicable para canchas de relave anteriores a 1990, por lo que se infringe lo establecido en el Principio de Legalidad del Título Preliminar de la LPAG.

Adicionalmente, al momento de la construcción de las denominadas "Canchas 1 y 2" tampoco existía un tipo infractor por este incumplimiento.

d) La Observación N° 9 de la supervisión se centró en la falta de estudios técnicos, sin referencia a la falta de permisos de construcción; por lo que se afecta el Debido Procedimiento al no haberse tenido posibilidad de absolver la imputación efectuada.

e) Las pozas se encuentran contempladas dentro del Plan de Cierre aprobado por Resolución Directoral N° 083-2010-MEM-AAM del 8 de marzo de 2010.

3.3 **Infracción al artículo 38° del RPM**, por operar las canchas de relave N° 1 y 2, ubicados en la zona de Shiusha, sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

a) Las pozas N° 1 y 2 no están siendo operadas y no fueron construidas por Pan American Silver Huarón S.A.

b) En la observación N° 9 de la supervisión se recomendó la paralización de los componentes hasta garantizar su estabilidad física. Pese a que las pozas no requerían la documentación solicitada por el Osinergmin, mediante carta del 19 de agosto de 2011 se informó el acatamiento de la recomendación.

c) Las denominadas "Canchas 1 y 2" no requieren autorización de funcionamiento por no tener naturaleza de cancha de relaves, sino de componentes del proceso de relleno hidráulico, respecto de los cuales no existe un procedimiento administrativo para la autorización de relleno hidráulico.

14 JUL 2015

d) En la actualidad, las Pozas 1 y 2 se encuentran totalmente rehabilitadas en cumplimiento del Plan de Cierre de Minas.

3.4 **Infracción al artículo 299º del RSSO**, por no contar con un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia, para la operación de los depósitos de relaves.

a) Mediante carta del 30 de diciembre de 2010 se presentó al Osinergmin el currículum vitae del ingeniero designado para la supervisión permanente de los depósitos de relaves, pads y depósitos de desmonte.

b) Posteriormente, como consecuencia de la supervisión, mediante carta del 19 de agosto de 2011 se absolvió la Observación N° 7 señalando expresamente que *"en cumplimiento a la recomendación dejada por los fiscalizadores se acreditó el 30 de diciembre de 2010 la designación del Ingeniero para la supervisión permanente para operaciones de depósitos de relave, PADS y depósitos de desmonte"*.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Infracción al artículo 335º del RSSO**, por haber construido las canchas N° 1 y 2 (zona de Shiusha) para el almacenamiento de relaves de la planta de preparación de relleno hidráulico, sin estudios técnicos que garanticen la estabilidad física de los referidos depósitos, habiéndose evidenciado deficiencias como peligro de desbordamiento y colapso del dique.

El artículo 335º del RSSO establece: *"Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, (...), serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física (...) de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores."*

La Observación N° 9 del acta de cierre de la supervisión señala (fojas 55): *"Las canchas N° 1 y 2 (zona de Shiusha) de almacenamiento de relaves de la planta de preparación de relleno hidráulico, han sido construidos sin estudios técnicos y el almacenamiento de relaves se encuentra 0.20 metros sobre la corona del dique, no existiendo borde libre y con peligro de desbordamiento y colapso del dique."*

El hallazgo antes citado motivó la expedición de una medida de seguridad de suspensión de actividades (fojas 59 a 60), dado el peligro de desbordamiento y colapso de los diques de las canchas N° 1 y 2.

En el mismo sentido, la Recomendación N° 9 de la supervisión dispuso (fojas 55): *"Paralizar el almacenamiento de relaves de la canchas N° 1 y 2 de la planta de preparación de relleno hidráulico, hasta garantizar la estabilidad física de dichas canchas y presentar los estudios respectivos al Osinergmin para su levantamiento"*.

Asimismo, el Acta de Medición de Campo del 24 de julio de 2011 (fojas 62 a 64), reporta las mediciones efectuadas a las canchas de almacenamiento de relaves de la planta de relleno hidráulico:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1630-2015

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN

14 JUL 2015

	Cancha N° 1	Cancha N° 2
Altura de compuerta	2.10 metros	No tiene
Borde libre	0 metros	0 metros
Sobre disposición	0.20 metros	0.20 metros

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 32 a 39 (fojas 81 a 85) que muestran las condiciones críticas en las que se encontraban estos componentes: confinamiento con tablas y tela arpillera, sobre almacenamiento de relaves, huellas de disposición de relave fresco y desbordamiento.

Cabe señalar que para el cumplimiento de la Recomendación N° 9, QUIRUVILCA informó mediante carta del 19 de agosto de 2011 *"la paralización del almacenamiento de relaves de las canchas N° 1 y 2 de la planta de preparación de relleno hidráulico, hasta garantizar la estabilidad física de dichas canchas y presentar los estudios respectivos al Osinergmin para su levantamiento"* (fojas 394).

Con relación al descargo a), tanto la imputación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 521), como la Observación N° 9 del acta de supervisión (fojas 55) son claros en establecer que las canchas N° 1 y 2 de la zona Shiusha son componentes para el almacenamiento de relaves de la planta de preparación de relleno hidráulico, hecho que es reconocido por QUIRUVILCA en sus descargos b), c) y d), razón por la cual no se requiere aclaración adicional ni existe afectación al Principio de Debido Procedimiento previsto en el artículo 230° de la LPAG.

Respecto del descargo b), lo señalado en el artículo 335° del RSSO es de aplicación para todo emplazamiento donde se depositen los residuos generados y/o producidos en la unidad minera.

En el presente caso, tratándose de relaves de la planta de preparación de relleno hidráulico, los mismos debieron ser almacenados en un emplazamiento que asegure la estabilidad física del componente.

En cuanto al descargo c), se debe señalar que en el presente caso, la configuración de la infracción al artículo 335° del RSSO se produce por el acto de almacenar relaves en emplazamientos sin un diseño que asegure su estabilidad física; por lo que deviene en irrelevante la fecha de construcción de estos depósitos.

Con relación al descargo d), durante la supervisión preventiva del 15 y 16 de diciembre de 2013 (Expediente 201300187196) se verificó que las canchas 1 y 2 se encontraban recubiertas y ya no se usaban como relleno (fojas 549); sin embargo se debe señalar que el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Huarón", aprobado por Resolución Directoral N° 083-2010-MEM-AAM del 8 de marzo de 2010 (fojas 483 a 509) detalla que las cochas de relaves antiguos deben ser trasladados a los depósitos de relaves en la etapa del cierre final de la mina (fojas 490).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.2 **Infracción al artículo 37° del RPM**, por construir las canchas de relave N° 1 y 2, ubicados en la zona de Shiusha, sin contar con la autorización de construcción otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

14 JUL 2015

El artículo 37º del RPM² establece lo siguiente: *“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

La construcción de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, de acuerdo al proyecto aprobado, podrá ser ejecutada en más de una etapa; la misma que será autorizada por la Dirección General de Minería (...).”

Conforme a lo anterior, el artículo 37º del RPM exige una autorización previa de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para realizar actividades de construcción de las instalaciones de beneficio, así como modificaciones a los mismos.

En el informe de supervisión se consigna como incumplimiento a la normatividad minera (fojas 36): *“1. Las canchas N° 1 y 2 (zona de Shiusha) de almacenamiento de relaves de la planta de preparación de relleno hidráulico, han sido construidos sin estudios técnicos (...). No presentaron las autorizaciones de construcción (...).”*

No obstante lo señalado por la Supervisora, se debe señalar que mediante Resolución N° 363-2010-MEM-DGM/V del 27 de setiembre de 2010 (fojas 550 a 551), la Dirección General de Minería autorizó la construcción de la optimización de las secciones de chancado y molienda para la ampliación de capacidad instalada de la concesión de beneficio “Concentradora Francois” de 2 000 a 2 600 TM/día.

Asimismo, mediante Resolución N° 437-2010-MEM-DGM/V del 6 de diciembre de 2010 (fojas 92 a 101) la Dirección General de Minería aprobó el informe de verificación de la ampliación de la capacidad instalada de la concesión de beneficio “Concentradora Francois” de 2 000 a 2 600 TM/día y autorizó el funcionamiento de la referida ampliación. En el informe que sustenta esta resolución se señala lo siguiente (fojas 97):

“f) Disposición de relaves.

Sistema de Bombeo

(...)

Para trasladar el relave clasificado, se emplea 01 bomba horizontal 5"x4" en serie con 02 bombas Svelada Yach2067 HR 100 HC 40+40, el cual impulsa el relave hacia las canchas Shiusha y silo nuevo para su posterior envío a la mina como relleno hidráulico”.

De acuerdo a lo expuesto, la construcción de las canchas 1 y 2 (zona Shiusha) para almacenamiento de relaves destinados al relleno hidráulico en la unidad minera “Huarón” fue autorizada y verificada por la Dirección General de Minería como parte del procedimiento de la ampliación de la capacidad instalada de la concesión de beneficio “Concentradora Francois” de 2 000 a 2 600 TM/día.

² Según texto modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 020-2012-EM.

14 JUL 2015

En consecuencia, corresponde archivar el incumplimiento imputado.

- 4.3 **Infracción al artículo 38° del RPM**, por operar las canchas de relave N° 1 y 2, ubicados en la zona de Shiusha, sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente: *"Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)."*

Conforme a lo anterior el artículo 38° del RPM establece que luego de la verificación de la construcción conforme al proyecto original, la Dirección General de Minería autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio, lo que incluye sus componentes.

En el informe de supervisión se consigna como incumplimiento a la normatividad minera (fojas 36): *"1. Las canchas N° 1 y 2 (zona de Shiusha) de almacenamiento de relaves de la planta de preparación de relleno hidráulico, han sido construidos sin estudios técnicos (...). No presentaron las autorizaciones de (...) funcionamiento"*.

Conforme se señaló en el análisis de la infracción al artículo 37° del RPM, la Resolución N° 437-2010-MEM-DGM/V corrobora la existencia de la autorización de funcionamiento de las canchas 1 y 2 de Shiusha como parte del procedimiento de la ampliación de la capacidad instalada de la concesión de beneficio "Concentradora Francois" de 2 000 a 2 600 TM/día.

En consecuencia, corresponde archivar el incumplimiento imputado.

- 4.4 **Infracción al artículo 299° del RSSO**, por no contar con un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia, para la operación de los depósitos de relaves.

El artículo 299° del RSSO establece en su segundo párrafo: *"Para la operación de los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y depósitos de desmonte (botaderos), el titular minero está obligado a contar permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia"*.

En el acta de cierre de la supervisión se consignó como Observación N° 7 (fojas 55): *"1. El titular minero no cuenta con un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia, para la operación de los depósitos de relaves"*.

Al respecto se debe señalar que el Cuadro de Tipificación no establece que el incumplimiento antes citado constituya una infracción sancionable. La única mención al artículo 299° del RSSO que figura en el numeral 1.3.2 del rubro B del Cuadro de Tipificación está relacionada a la autorización de funcionamiento en concesiones de beneficio, lo que no corresponde al presente caso.

Sin perjuicio de lo señalado se debe agregar que para el levantamiento de la Observación N° 7 de la supervisión, mediante carta del 19 de agosto de 2011 QUIRUVILCA informó que

14 JUL 2015

cuenta con un ingeniero especializado para la supervisión permanente de los depósitos de relaves, pads y depósitos de desmonte, para lo cual presentó el currículum vitae respectivo (fojas 395 a 400).

En consecuencia, corresponde archivar el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

- 5.1 Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035, se aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el rubro B del Cuadro de Tipificación.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 335° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta 10,000 Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del rubro III de la Resolución N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar a la probabilidad de detección el valor de 1.0, por tratarse de una supervisión operativa.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (7.5) dado que QUIRUVILCA es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

³ En el expediente 009-09-EO QUIRUVILCA fue sancionado por infracción al artículo 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, el cual contiene la misma obligación del vigente artículo 335° del RSSO. La vía administrativa de esta sanción se agotó con la expedición de la Resolución N° 020-2010-OS/TASTEM-S2 del 1 de octubre de 2010.

14 JUL 2015

En el presente caso, mediante carta del 19 de agosto de 2011 QUIRUVILCA informó la paralización del almacenamiento de relaves de las canchas N° 1 y 2 de la planta de preparación de relleno hidráulico (fojas 394).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a QUIRUVILCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Art. 335° del RSSO	50.95

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS/CD, y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A** con una multa ascendente a cincuenta con noventa y cinco centésimas (50.95) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Infracción: 110009980401

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.**, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.** por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.** por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1630-2015**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

14 JUL 2015

Artículo 6°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 13/07/2015 17:52:47
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

14 JUL 2015

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

2. Cálculo de multa por infracción al artículo 335° del RSSO.

Calculo del Costo Evitado⁴

- 2.1 El costo evitado estará asociado a la falta del estudio técnico y a la construcción de los muros de gaviones necesarios para garantizar la estabilidad física de las canchas N° 1 y 2, además de un especialista encargado de verificar eficientemente el cumplimiento los aspectos técnicos.
- 2.2 El costo por concepto de un estudio técnico de estabilidad física⁵ de las canchas N° 1 y 2 a marzo 2015 es igual a **US\$ 21,310.89**. Dicho valor se convierte a soles, utilizando el tipo de cambio, y se actualiza a julio del 2011, mediante el ajuste por IPC de Lima Metropolitana de los meses de marzo del 2015 (118.10) y julio del 2011 (105.31), obteniéndose **S/.58,781.01**.

Cuadro N° 1: Costo por Estudio técnico de Estabilidad Física de las canchas N°1 y N°2

Descripción	Monto
Costo de Estudio Técnico (US\$ marzo 2015)	21,310.89
Tipo de cambio, Marzo 2015	3.093
Costo Total Por Estudio Técnico (S/. marzo 2015)	65,916.52
IPC Marzo 2015	118.10
IPC Julio 2011	105.31
Tasa de Inflación	12.14%
Costo de Estudio Técnico (S/. Julio 2011)	58,781.01

Fuente: BCRP, GFM, Clean Technology S.A.C
Elaboración: GFM

⁴ En el presente cálculo de multa corresponde aplicar la metodología del costo evitado porque el titular no presentó los estudios respectivos a Osinergmin ni realizó la inversión necesaria para garantizar la estabilidad física de las canchas en referencia. Sin embargo, el titular acató con la recomendación de paralización de almacenamiento de relaves en las canchas N° 1 y 2 lo cual actúa como factor atenuante. Asimismo, no se considera el cálculo de ganancia ilícita porque en las canchas en infracción se utilizaban para trabajos de preparación de relleno hidráulico y no para la disposición permanente de relaves.

⁵ Se considera su valor referencial a partir de una cotización del mes de marzo del 2015.

14 JUL 2015

- 2.3 A fin de calcular el valor de la construcción del muro de gaviones para las canchas N° 1 y 2⁶ se requiere estimar costos de materiales y equipos para la construcción de un muro de gaviones de 2 metros de altura, 1 metros de ancho a lo largo la mitad del perímetro de cada una de las canchas.⁷ El Cuadro adjunto detalla el requerimiento del costo de materiales y equipos a emplearse, así como precios unitarios. Dicho costo asciende a S/. 68,745.38 a diciembre de 2013, el cual actualizado a fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana de los meses de diciembre del 2013 (113.00) y julio del 2011 (105.31), se obtiene S/. 64,066.42.

Cuadro N° 2: Costo por materiales y equipos

Materiales y/o Equipos	UND.	Cantidad	P.U. (S/. Dic. 2013)	Total (S/.)
Gavión Tipo Caja 5x1x1	unid.	70	391.70	27,419.07
Piedra de Zanja	m3	346	41.51	14,363.29
Geomembrana PVC - 0.75 mm	m2	519	37.11	19,260.61
Alquiler de cargador frontal de 1.8y3	Hr	20	163.29	3,265.85
Alquiler de camión volquete 6m3 (Inc. Op.)	Hr	20	221.83	4,436.56
Costo evitado en materiales (S/. Diciembre 2013)				68,745.38
IPC Diciembre 2013				113.00
IPC Julio 2011				105.31
Tasa de Inflación Julio 2011 a diciembre 2013				7.30%
Costo en materiales y equipos (S/. Julio 2011)				64,066.42

Fuente: BCRP, GFM, CAPECO.

Elaboración: GFM

- 2.4 Respecto al costo de mano de obra y herramientas, se costea las actividades de 1 operario, 1 oficial y 10 peones⁸ para colocar los 70 gaviones⁹ en ambas canchas. Según el Salary Pack de PwC¹⁰, el sueldo anual de estos trabajadores es igual a S/. 67,457.00, S/.43,712.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, el monto anual se convierte a un sueldo por hora¹¹ y se multiplica por el número de horas necesarias para realizar la colocación de gaviones. Al este monto se le suma 4%¹² por concepto de uso de herramientas. Luego, se lleva a precios de fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2015 (117.20) y julio de 2011 (105.31). El costo por mano de obra y herramientas ascienden a S/. 19,938.73.

⁶ Las canchas N° 1 y N° 2 tienen un área de 3, 671 m² y 1,192 m², respectivamente (fojas 480 y 481).

⁷ Las dimensiones perimetrales se obtiene a partir de los datos de área de cada una disponibles en foja 481.

⁸ El sueldo de cada operario será aproximado mediante el sueldo de un técnico de perforación; el de un oficial, mediante el sueldo de un asistente de operaciones y el de un peón, mediante el sueldo de un técnico de servicios, de PWC.

⁹ Cálculo en base a rendimiento promedio de 20 m3 diarios de gaviones por día, para una cuadrilla de 10 personas. Ver cuadros del 8 al 11.

¹⁰ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹¹ Se divide entre 12 y se asume meses de 30 días y días de 8 horas de trabajo.

¹² Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1630-2015

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN

14 JUL 2015

Cuadro N° 3: Costo por mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015							Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	N° de personas	Número de días	Número de horas p/día	
Operario	67,457	5,621.42	187.38	23.42	1	18	3	1,264.82
Oficial	43,712	3,642.67	121.42	15.18	1	18	5	1,366.00
Peón	42,672	3,556.00	118.53	14.82	10	18	8	21,336.00
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)								21,336.00
Costo de Herramientas							4%	853.44
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)								22,189.44
IPC febrero 2015								117.20
IPC Julio 2011								105.31
Tasa Inflación de Julio 2011 a febrero 2015								11.29%
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. Julio 2011)								19,938.73

Fuente: BCRP, GFM, PWC.

Elaboración: GFM

- 2.5 De igual forma, se requiere valorizar las actividades de supervisión de un Ingeniero civil, este profesional se encarga de supervisar los estudios de estabilidad de las dos canchas, además de dirigir, controlar y verificar que la colocación de los muros de gaviones se realice de forma correcta. De acuerdo a PwC¹³, el sueldo anual de un Ingeniero civil es **S/.110,052.00**.

Factor de ajuste.- para valorizar las actividades del especialista Ingeniero civil se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁴, y es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de Febrero del 2015 (117.20) a julio del 2011 (105.31). El resultado obtenido es igual a **S/. 8,240.77** y los cálculos se muestran en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 4: Costo por el especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero Civil	110,052.00	9,171.00
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)		9,171.00
IPC Febrero 2015		117.20
IPC Julio 2011		105.31
Tasa Inflación de Julio 2011 a febrero 2015		11.29%
Costo por Especialista encargado (S/. Julio 2011)		8,240.77

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM.

- 2.6 El costo evitado asociado a la infracción está compuesto por el costo del estudio de estabilidad, materiales y equipos, mano de obra y especialista encargado, el cual asciende a **S/. 151,026.93** a soles de julio de 2011. Este costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares¹⁵ entre los meses de julio de 2011 y junio

¹³ El Salary Pack es un producto de Price Waterhouse Coopers (PwC), el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁵ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1630-2015

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

14 JUL 2015

de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.¹⁶ De esta forma, se tiene un costo evitado de **US\$ 90,886.82** a junio de 2015. Este monto se convierte a soles, para descontar el escudo fiscal, de tal forma que se obtiene el beneficio económico por costos evitado - Factor B por **S/. 201,196.16**. Ver Cuadro N° 7.

- 2.7 El resultado del punto anterior corresponde al beneficio ilegalmente obtenido o Factor B de la infracción, este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁷ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 + 0.075 - 0.10 = 0.975$)¹⁸, resultando una multa de **S/. 196,166.25**, es decir **50.95 UIT**.¹⁹

Factor B (S/. junio 2015)	201,196.16
Multa (S/.)	196,166.25
Multa (UIT) ²⁰	50.95

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM.

3. Información complementaria

**Cuadro N° 5: Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana
2010 - 2015**

Mes	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Ene	100.40	102.58	106.92	109.99	113.36	116.84
Feb	100.73	102.97	107.26	109.89	114.04	117.20
Mar	101.01	103.70	108.09	110.89	114.63	118.10
Abr	101.03	104.40	108.66	111.17	115.08	118.56
May	101.27	104.38	108.70	111.38	115.34	119.23
Jun	101.53	104.48	108.66	111.67	115.53	119.62
Jul	101.90	105.31	108.76	112.29	116.03	N.D.
Ago	102.17	105.59	109.31	112.90	115.93	N.D.
Sep	102.14	105.94	109.91	113.02	116.11	N.D.
Oct	101.99	106.28	109.73	113.06	116.55	N.D.
Nov	102.00	106.74	109.58	112.82	116.38	N.D.
Dic	102.18	107.03	109.86	113.00	116.65	N.D.

Fuente: BCRP

Elaboración: GFM

Cuadro N° 6: Tipo de Cambio Mensual Bancario Nuevo Sol/Dólar-Venta (S/. por US\$)

http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf.

¹⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39

¹⁷ Probabilidad de detección de 100% correspondiente a una supervisión operativa.

¹⁸ Reincidencia (+7.5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁹ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

²⁰ Tipificación Rubro B, numeral 11.4. Hasta 10,000 UIT.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1630-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

OSINERGMIN

14 JUL 2015

2010-2015

Mes	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Ene	2.857	2.788	2.693	2.552	2.810	3.007
Feb	2.855	2.771	2.684	2.579	2.813	3.079
Mar	2.840	2.780	2.672	2.595	2.807	3.092
Abr	2.841	2.816	2.658	2.598	2.795	3.121
May	2.846	2.776	2.670	2.646	2.788	3.151
Jun	2.839	2.765	2.671	2.748	2.795	3.162
Jul	2.823	2.742	2.636	2.778	2.787	N.D.
Ago	2.803	2.740	2.617	2.802	2.815	N.D.
Sep	2.791	2.744	2.603	2.780	2.865	N.D.
Oct	2.792	2.732	2.588	2.770	2.907	N.D.
Nov	2.806	2.706	2.599	2.799	2.926	N.D.
Dic	2.816	2.697	2.568	2.786	2.963	N.D.

Fuente: BCRP

Elaboración: GFM

Cuadro N° 7: Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Costos Evitados (S/., Julio 2011)	151,026.93
Tipo de Cambio, Julio 2011	2.742
Costos Evitados (US\$, Julio 2011)	55,081.23
Número de meses	47
Tasa COK	1.07%
Costos Evitados (US\$, junio 2015)	90,886.82
Tipo de Cambio, junio 2015	3.162
Factor B (S/., junio 2015)	287,423.08
Escudo Fiscal IR (30%)	86,226.92
Factor B (S/., junio 2015)	201,196.16
Probabilidad de detección	100%
Multa Base	201,196.16
Factores Agravantes y Atenuantes	0.975
Multa (S/.)	196,166.25
Multa (UIT)	50.95

Cuadro N° 8: Cálculo de la longitud del dique

Descripción	Cancha N° 1	Cancha N° 2
Área (m2)	3,671	1,192
Radio aprox. (m)	35	20
Longitud de gavión(m)	110	63

Fuente: Foja 481, Cuadro: Datos de las cochas de relaves.

Elaboración: GFM

Cuadro N° 9: Cálculo del requerimiento de Gaviones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1630-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN

14 JUL 2015

Descripción	Unidad	Cantidad
Longitud del Gavión (2 muros)	m	173
Altura de gavión	m	2
Ancho	m	1
Volumen del gavión	m3	346
N° de Gaviones	Und.	70

Fuente: CAPECO.

Elaboración: GFM

Cuadro N° 10: Cálculo del requerimiento de horas de quipos de transporte

Descripción	Unidad	Cantidad
Distancia de cantera	km	1.5
Velocidad de ida (con carga)	km/h	10
Velocidad de regreso (sin carga)	km/h	20
Tiempo de descarga	min	2
Tiempo de carga	min	5
Tiempo de ida (con carga)	min	9
Tiempo de regreso (sin carga)	min	4.5
Tiempo del ciclo	min	20.5
Volumen de piedra a trasladar	m3	346
Capacidad de volquete	m3	6
HORA TOTAL DE TRANSPORTE		20.00

Cuadro N° 11: Cálculo del requerimiento de horas de trabajo

Descripción	Unid.	Cantidad
Rendimiento de operario x 10 Personas	m3/día	20.00
Volumen del gavión (5x1x1)	m3	346.00
N° de operarios de construcción civil	Unid	10.00
N° de días requeridos		18.00